

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL IX

JOSÉ VALENTÍN
SALDAÑA

PARTE RECURRIDA

v.

AXESA SERVICIOS DE
INFORMACIÓN S. EN C. Y
OTROS

PARTE PETICIONARIA

KLCE201602219

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
F PE2014-0049 (404)

Sobre:
Despido injustificado
(Ley 2 de 1961)
Procedimiento
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

I

Compareció ante nosotros Axesa Servicios de Información, S. EN C., (parte peticionaria o Axesa), por vía de un recurso de *certiorari* y solicitó que revisemos la Resolución dictada el 27 de octubre de 2016, notificada el 14 de noviembre, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario o foro de instancia). Mediante el dictamen antes aludido, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante. En su consecuencia, el foro de instancia ordenó la continuación de los procedimientos de la demanda de despido injustificado que presentó el Sr. José Valentín Saldaña, (parte recurrida o señor Valentín), al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley 2).¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición el auto solicitado.

¹ 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

II

El 4 de febrero de 2014, la parte recurrida presentó ante el foro primario una querrela sobre despido injustificado² contra Axesa al amparo del procedimiento sumario laboral establecido por la Ley 2. En síntesis, alegó que desde julio de 2004 era empleado de la parte peticionaria y en octubre de 2013 Axesa lo despidió injustificadamente. A su vez, el 11 de abril de 2014 la parte peticionaria contestó la querrela incoada en su contra. En resumen, Axesa negó las alegaciones de la parte recurrida. Además, expuso que si bien era cierto que había despedido al señor Valentín, dicho despido estuvo justificado, debido al pobre desempeño en el ejercicio de sus funciones como empleado.

Tras varios trámites procesales, la parte peticionaria presentó una solicitud de sentencia sumaria.³ En esencia, solicitó que se dictara sentencia sumaria determinando que el despido del señor Valentín estuvo justificado. Especificó que el señor Valentín no cumplió con las cuotas de ventas establecidas por la empresa. Así las cosas, concluyó que procedía dictar lo anterior y, en su consecuencia, desestimar la querrela incoada por la parte recurrente.

De otro lado, la parte recurrida presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de Axesa bajo juramento. En síntesis, indicó que no procedía dictar sentencia sumaria en el caso. Expuso que Axesa **no presentó como defensa en su contestación a la querrela que el señor Valentín fue despedido justificadamente, toda vez que alegadamente no cumplió con las cuotas de ventas.** Por ello, sostuvo que la parte peticionaria renunció a dicha defensa al no haberla presentado en su contestación a la querrela. No obstante, argumentó que aun así el sí cumplió con sus cuotas de ventas, por lo que existía controversia en cuanto a si verdaderamente medió causa justificada para el despido. La parte recurrida concluyó que en todo caso procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria a su favor y declarara que su despido fue

² Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 32 LPRA sec. 185b *et seq.*

³ Véase, Apéndice, págs.. 15-123.

injustificado, pues las razones que la parte peticionaria brindó para justificar el despido no se sostenían.

Tras varios trámites procesales, las mociones de ambas partes quedaron sometidas y el 27 de octubre de 2016 el foro de instancia dictó Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte peticionaria. El foro primario formuló las siguientes determinaciones de hecho sobre las cuales concluyó que no existe controversia:

- 1) El señor Valentín trabajó para Axesa desde julio de 2004 hasta el 18 de octubre de 2013 en calidad de vendedor.
- 2) La parte peticionaria no tiene una política que establezca que no alcanzar los objetivos o cuotas constituya una falta de la empresa.
- 3) Axesa tiene una serie de políticas en cuanto a acciones disciplinarias hacia empleados y otras para los despidos. Con relación a los despidos, dicha política establece que la parte peticionaria no habrá de despedir a un empleado sin antes darle una suspensión temporera, y que el despido sin una suspensión previa sólo puede autorizarse por escrito por el Director Gerencial y el Director de Recursos Humanos cuando medien casos en que el empleado haya incurrido en una falta seria de mal comportamiento.
- 4) La política de terminaciones de Axesa indica que antes de despedir a un empleado, el Director de Recursos Humanos tiene que preparar un informe que contenga las acciones específicas que se han tomado contra el empleado así como las causas para la terminación.

Así las cosas, el foro de instancia concluyó que existe controversia en cuanto a si el señor Valentín incumplió o no con alguna norma de la empresa de la parte peticionaria. Por tales razones, denegó la solicitud de Axesa y ordenó la continuación de los procedimientos. En su consecuencia, el foro primerio señaló vista transaccional y/o vista de Conferencia con Antelación a Juicio para el 15 de diciembre de 2016.

Inconforme, el 28 de noviembre de 2016 la parte peticionaria acudió ante este foro apelativo mediante un recurso de *certiorari* mediante el cual le imputó al foro primario los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al determinar como hecho incontrovertido que Axesa no tiene una política que establezca que no alcanzar los objetivos o la cuota de ventas constituya falta a la empresa.

Erró el TPI al no determinar como hechos incontrovertidos los cuarenta hechos propuestos por Axesa en su moción de sentencia sumaria, sustentados con evidencia admisible, a pesar de que el querellante ninguna prueba admisible aportó para refutarlos.

Erró el TPI al negarse a dictar sentencia sumaria y al concluir que el querellante no podía ser despedido sin antes seguir el procedimiento establecido en las políticas de Axesa.

De otro lado, compareció la parte recurrida en oposición al recurso presentado por Axesa. En resumen, el señor Valentín expuso que el foro primario actuó correctamente al haber denegado la solicitud de sentencia sumaria de Axesa. Argumentó que en el presente caso es evidente la existencia de un hecho esencial y pertinente en controversia; a saber, si su despido estuvo justificado o no. Adujo que ante dicho escenario el foro primario venía obligado a denegar la solicitud de Axesa, pues para conceder la misma no puede haber hechos esenciales y pertinentes en controversia. Así las cosas, la parte recurrida señaló que el foro primario optó por el curso correcto, toda vez que ante las circunstancias del caso lo que procede es que su causa de acción por despido injustificado se ventile en un juicio plenario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver, no sin antes discutir la base legal sobre la cual se fundamenta nuestra decisión.

III

A. Expedición del auto de *certiorari* y la Ley de Procedimiento Sumaria sobre Reclamaciones Laborales

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRC Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para

limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la **ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.⁴ Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual

⁴Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

A su vez, la precitada Regla 40 de nuestro Reglamento establece los siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).⁵ Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Íd.*⁶

Ahora bien, el hecho de que un asunto se encuentre dentro de las materias que podemos revisar no justifica de por sí que proceda la expedición del auto. Conforme lo dispone la Regla 52.1, *supra*, la determinación de la expedición de un recurso de *certiorari* debe examinarse a la luz de la ley aplicable. Así pues, cuando se presente una acción bajo un procedimiento especial debe también evaluarse la procedencia del recurso a la luz del estatuto que rija tal procedimiento. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016). En este caso debemos remitirnos al Código de Enjuiciamiento Civil, que rige lo relativo al procedimiento sumario laboral.

La Ley 2 instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996).⁷ De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa. A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso

⁵ Citas omitidas.

⁶ Cita omitida.

⁷ Citando a *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 691-692 (1965).

para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; **(6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario**; entre otros factores. Véase, 32 LPRA sec. 3120. Véase, además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008).

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este proceso responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). Por ello, el Tribunal Supremo ha concluido que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 733, citando a *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 496. No obstante, sólo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires*, o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 498; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a este punto en diversas ocasiones. Véanse *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 170-171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 498.

IV

En esencia, la parte apelante argumentó que el foro primario erró al haber denegado la solicitud de sentencia sumaria, toda vez que procedía dictar la misma. Tras examinar el expediente en su totalidad y a la luz del derecho antes citado sobre el alcance de nuestra función revisora en asuntos de naturaleza interlocutoria y en aquellos casos de índole laboral sumario, entendemos que no están presentes ninguno de los criterios de la Regla 40 que justifiquen nuestra intervención con la decisión del foro primario en este momento. Por ello, denegamos expedir el auto solicitado.

V

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones